



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD

Sentencia	No. 283
Especial	No. 15.
Denunciante	Lina Marcela Olaya Noreña CC 39.177.774
Denunciado	Wilger Andrés Gonzales Palacio CC 71.773.567
Radicado	05001 31 10 005 2023-00277 01
Procedencia	Comisaria de Familia Comuna 16- BELÉN de Medellín.
expediente	02-640-23-000
Decisión	CONFIRMA PARCIALMENTE REVOCA NUMERAL SÉPTIMO. FIJA ALIMENTOS.
Correo	miryam.quintero@medellin.gov.co

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN

Veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por la denunciante señora **LINA MARCELA OLAYA NOREÑA, cedula 39.177.774**, a través de su apoderada judicial, en contra de la resolución No 162 emitida por la Comisaría de Familia Comuna 16, Belén de Medellín, el diecinueve (19) de mayo del presente año (2023), dentro del trámite administrativo de violencia intrafamiliar iniciado por la misma, en contra del señor **WILGER ANDRÉS GONZALES PALACIO su expareja**.

ANTECEDENTES

La señora **LINA MARCELA OLAYA NOREÑA** el diez (10) de enero de la presente anualidad (2023), pone en conocimiento, hechos constitutivos de **VIOLENCIA INTRAFAMILIAR**, ocasionados en su contra, por su expareja el señor **WILGER ANDRÉS GONZÁLEZ PALACIO**.

Razón por la cual se emite la **RESOLUCIÓN No 009** en la que se admite la solicitud de la medida de protección solicitada por la señora **LINA MARCELA OLAYA NOREÑA**, como quiera que dicha autoridad, encontró que las conductas descritas por la misma, eran creíbles, constituían indicios de violencia intrafamiliar, y consecuente con ello inicia el trámite correspondiente, en los términos dispuestos en la Ley 294 de 1998 en armonía con las disposiciones de la Ley 2123 de 2021 en contra del señor **WILGER ANDRÉS GONZÁLEZ PALACIO**.,

Para finalmente emitir la resolución No 162 emitida el 19 de mayo del presente año (2023), objeto hoy de apelación de parte del denunciado.

Siendo **DECLARADO** responsable por hechos denunciados el señor **WILGER ANDRÉS GONZÁLEZ PALACIO**., por lo que es **CONMINADO** para que se abstenga de proferir agresiones, de cualquier naturaleza, se abstenga de realizar escándalos, amenazas, insultos etc que afecten la sana convivencia de la señora **LINA MARCELA OLAYA NOREÑA** y de su grupo familiar, **PROHIBIÉNDOLE** además acercarse a su lugar de habitación y a permanecer a una distancia de 300 mts del lugar donde ella se encuentre, le **ORDENA** realizar **TERAPIA PSICOLÓGICA** individual con enfoque de género; las **VISITAS** le son suspendidas con sus hijos hasta tanto realice la terapia ordenada, etc. le ordena aportar

económicamente para el mantenimiento y sostenimiento de los mismos, hasta tanto la cuota le sea regulada. Finalmente le ordena a la denunciante hacer cumplir las medidas aquí ordenadas, e informa sobre las sanciones de ley por incumplimiento, entre otras, etc, etc...

Correspondiéndole a este Despacho su conocimiento quien el trece (13) de junio del presente año (2023) admite el recurso de alzada., previo a decidir se tendrá en cuenta las siguientes;

CONSIDERACIONES

El artículo 12 de la Ley 575 de 2000, que modificó el artículo 18 de la Ley 294 de 1996, en su inciso segundo, establece que procede el recurso de apelación ante el Juez de Familia, contra la decisión definitiva de una medida de protección por violencia intrafamiliar, a lo cual, se aplicarán las normas procesales contenidas en el Decreto 2591 de 1991, cuyo Decreto Único Reglamentario 1069 de 2015, prevé que el trámite de la apelación se sujeta a lo señalado en el artículo 32 del Decreto en mención.

En razón a la naturaleza de esta controversia, así como al funcionario público que conoció en primera instancia el presente asunto, **COMISARÍA DE FAMILIA COMUNA 16 BELÉN** de Medellín, la competencia para resolver radica en esta judicatura.

La familia, entendida como: “...*el núcleo fundamental de la sociedad*”, por el artículo 42 de la Constitución Política, es objeto de protección integral por el Estado; así mismo, es entendida como el grupo de personas unidas por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla, concepto que no se restringe

exclusivamente a los vínculos de sangre, sino que se hace extensivo a los lazos de amistad, constituyendo hogares habitados por familias extensas, descendientes de un tronco común, por el padre y la madre, aunque no vivan bajo el mismo techo, por los compañeros del mismo sexo y en general, por todas las personas que de manera permanente se hallen integrados a la unidad doméstica (artículo 2º de la Ley 294 de 1996 y sentencia C-029 del 28 de enero de 2009).

Precisamente y en el deber que le asiste al Estado y a la sociedad, de proteger a la familia y, de manera que no fuera vano ese postulado también de raigambre Constitucional, esto es, de efectivizar dicha protección, buscando en todo momento la armonía y unidad familiar, se expide la Ley 294 de 1996, que desarrolló el inciso 5º del citado artículo, con aquél objetivo, estableciendo competencias, ritos y sanciones, esta última a imponer a los sujetos que de una u otra manera resquebrajan la consabida armonía y unidad familiar, norma que luego fue modificada por la Ley 575 de 2000.

Es importante resaltar, que la violencia intrafamiliar es todo acto de agresión intencional física, psicológica y sexual, que realiza un miembro de la familia contra otro del mismo núcleo familiar; esta violencia, se expresa a través de amenazas, golpes y agresiones emocionales, y no se consagró en beneficio solo de las víctimas de maltrato, sino de todos los miembros de la familia, atendiendo de manera especial en el interés superior de los niños, quienes por su condición y por mandato Constitucional tienen protección especial, –Art. 44–, apoyados además, en los tratados y convenios internacionales, que deben aplicarse en primacía, como que los derechos de aquellos prevalecen sobre los derechos de los demás.

La Ley 575 de 2000, que reformó parcialmente la Ley 294 de 1996, amplió las medidas de protección para las víctimas de violencia intrafamiliar y modificó los procedimientos para su implementación.

Luego, el Decreto 652 de 2001, reglamentó ambos normativos (Ley 294 de 1996- Ley 575 de 2000, y la Ley 906 de 2004, también hizo su intervención con relación a las víctimas de violencia y su protección.

La Ley 1257 de 2008 tiene por objeto la adopción de normas que permitan garantizar a las mujeres una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado, el ejercicio de los derechos reconocidos en el ordenamiento jurídico interno e internacional, el acceso a los procedimientos administrativos y judiciales para su protección y atención, así como la adopción de las políticas públicas necesarias para su realización.

Finalmente, y hasta el momento, se expidió el Decreto 4799 de 2011, por el cual se reglamentan parcialmente las Leyes 294 de 1996, 575 de 2000 y 1257 de 2008, en asuntos relacionados con las competencias de las Comisarías de Familia, la Fiscalía General de la Nación, los Juzgados Civiles y los Jueces de Control de Garantías, en lo referente al procedimiento para la efectividad de las medidas de protección a favor de las víctimas de violencia de género y sus garantías.

Las Comisarías de Familia, como autoridades administrativas en ejercicio de funciones jurisdiccionales asumieron competencia para imponer Medidas de Protección en favor de las víctimas de violencia intrafamiliar, de conformidad con lo establecido en la Ley 575 de 2000 en concordancia con el artículo 116 de la Constitución Nacional.

Descendiendo en el presente caso, se tiene que la denunciante manifestó su inconformidad frente a la decisión de la Comisaria de conocimiento como quiera que; no determinó la cuota de alimentos a favor de los menores hijos en común en la decisión objeto de alzada,

allegando una serie de estratos del denunciado

Sea lo primero en indicar que le asiste la razón a la apelante en el sentido de que el numeral séptimo de la resolución en comento quedo con un gran vacío al no determinar la cuota de alimentos de tal suerte que a futuro sea exigible, precisa y preste merito ejecutivo.

Se considera que la ocupación del denunciado ha permitido que sus congéneres gocen hasta el momento, de una buena posición social, colegios, medios de transportes, vivienda en un buen estrato social, es decir que disfruten de una buena calidad de vida dentro del contexto que sus padres, para ellos como sus hijos determinaron; no siendo ecuánime que por problemas de violencia intrafamiliar, cuyo responsable declarado es el padre por la autoridad administrativa, vengan ellos a quedar a la deriva en lo que respecta a la obligación alimentaria de parte de éste, al no existir prueba de su solvencia económica, no obstante, evidenciarse que es dueño de una empresa, en asocio con la denunciante, que tiene 3 hijos menores de edad, teniendo en cuenta que los alimentos son congruos y necesarios, lo que de suyo, le obliga a suministrar alimentos, por lo ya expresado, por lo tanto este Titular determinara que el señor WILGER ANDRÉS GONZÁLEZ PALACIO, contribuirá con la manutención y sostenimiento de sus tres menores hijos en la suma de tres millones de pesos mensuales, considerando además de lo ya dicho, los gastos anexados por la apelante que bordean la suma de \$ 10.349.000 mensuales.

Suma de dinero que será consignadas en la cuenta BANCOLOMBIA No 10312729759 cuya titular es la señora LINA MARCELA OLAYA NOREÑA, aclarándose que dicha cuota se fija de manera provisional, por lo tanto, la misma podrá ser modificada al momento que una de las partes así lo considere a través de la vía judicial pertinente, es decir cuando haya

variado la capacidad económica del alimentante o las necesidades de los alimentarios.

Se le advierte al señor WILGER ANDRÉS GONZÁLEZ PALACIO que dicha cuota presta merito ejecutivo y que la misma empieza a regir a partir del primero (01) de septiembre del año que avanza (2023), los cuales deberá consignar dentro de los primeros cinco días en la cuenta ya referida; cuota que se entenderá reajustada a partir del primero (01) de enero siguiente y anualmente en la misma fecha, en porcentaje igual al IPC establecido por el Gobierno Nacional del año inmediatamente anterior.

En este orden de ideas, la resolución **la RESOLUCIÓN No 162 proferida el diecinueve (19) de mayo de la presente anualidad (2023),** por **LA COMISARÍA DE FAMILIA DE LA COMUNA 16 BELÉN,** y objeto de alzada de parte de la denunciante a través de su apoderada judicial se **CONFIRMA PARCIALMENTE** como quiera que el **NUMERAL SÉPTIMO se REVOCA** y en su lugar; se **FIJA** como **CUOTA DE ALIMENTOS** a favor de los menores **SAMUEL, MIGUEL ÁNGEL y THOMAS GONZALES OLAYA** y a cargo del señor WILGER ANDRÉS GONZÁLEZ PALACIO identificado con la cedula No 71.773527, la suma de tres millones de pesos mensuales, (\$3.000.000), suma de dinero que será consignada en la cuenta BANCOLOMBIA No 10312729759 cuya titular es la señora LINA MARCELA OLAYA NOREÑA identificada con la cedula No 39.177.774, los primeros cinco (05) días de cada mes, iniciando en el mes de septiembre del presente año. (2023) cuota que se entenderá reajustada a partir del primero (01) de enero siguiente y anualmente en la misma fecha, en porcentaje igual al índice de precios al consumidor.

Por lo brevemente expuesto, **EL JUEZ QUINTO DE FAMILIA EN ORALIDAD DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR PARCIALMENTE la **RESOLUCIÓN No 162** proferida el diecinueve (19) de mayo de la presente anualidad (2023), por la **COMISARIA DE FAMILIA COMUNA 16 BELÉN DE MEDELLÍN**.

SEGUNDO: REVOCAR el NUMERAL SÉPTIMO de la **RESOLUCIÓN No 162** proferida el diecinueve (19) de mayo de la presente anualidad (2023), por la **COMISARIA DE FAMILIA COMUNA 16 BELÉN DE MEDELLÍN**, el cual quedara así; **DISPONER** que el señor **WILGER ANDRÉS GONZÁLEZ PALACIO** identificado con la cedula No **71.773.567**, queda obligado a suministrar una cuota de alimentos favor de los menores **SAMUEL, MIGUEL ÁNGEL y THOMAS GONZALES OLAYA** por la suma de tres millones de pesos mensuales, (\$3.000.000), cuota esta que se aumentara a partir del primero de enero de cada año en un porcentaje equivalente al IPC establecido por el gobierno nacional del año inmediatamente anterior

La citada cuota de alimentos empieza a regir del primero de septiembre de 2023 y el alimentante y progenitor de los menores antes citados deberá consignar el valor de la referida cuota de alimentos dentro de los primeros cinco días de cada mes, en la cuenta de ahorros de **BANCOLOMBIA No 10312729759** cuya titular es la señora **LINA MARCELA OLAYA NOREÑA** cedula No. 39.177. 774.

TERCERO: NOTIFÍQUESE la presente decisión por el medio más expedito.

CUARTO: DEVUÉLVASE el expediente a la Comisaría de Familia de origen.

miryam.quintero@medellin.gov.co

Notifíquese,

MANUEL QUIROGA MEDINA

JUEZ

2

Firmado Por:

Manuel Quiroga Medina

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0e544344e791511a8c9516b1bebdafae50e732b9acd1956490290db4613d584**

Documento generado en 28/08/2023 11:18:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>